



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00103 00
Demandante:	Sandra Lorena Martínez Bolívar
Apoderado:	Miguel Ignacio Gamba Ortega
Auto:	420

### ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean corregidas en el término de ley.

### CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la misma, la parte actora debe proceder a corregir los siguientes puntos.

1. Indistintamente se señalan tanto en la demanda como en el poder términos como DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL (sic). Inscripciones que deben ser corregidas, pues, se demanda el divorcio cuando el matrimonio es contraído por el rito civil y, se demanda **la cesación de efectos civiles de matrimonio RELIGIOSO**, cuando el vínculo matrimonial ha sido contraído por el rito religioso. Por lo tanto, debe corregirse tanto la demanda como el memorial poder indicando expresamente cuál es la acción a instaurar. (artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 numeral 4° ibidem)
2. En acápite introductorio del poder, no se indica el nombre del profesional del derecho a favor de quien se confiere. Véase la siguiente imagen (artículo 74 del C.G.P)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SANDRA LORENA MARTINEZ BOLIVAR mayor de edad, con domicilio y residencia en representación mio, inicie y lleve a su terminación los Trámites de PROCESO VERBAL DE DIVORCIO ( DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL ) , con la correspondiente LIQUIDACION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio civil con el señor HECTOR HERNAN CATAÑO que se

3. La pretensión primera debe ser precisa en indicar si lo pretendido es el divorcio o, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la causal por la cual demanda. (artículo 82 numeral 4° C.G.P).

4. Como fundamento de derecho se cita la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil. Sin embargo, los hechos expuestos nada ilustran respecto las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que acaeció la misma. (artículo 82 numeral 5°)

5. No se allegaron las evidencias de que el correo electrónico aportado corresponda al utilizado por el demandado, particularmente constancia de algunos de los mensajes (WhatsApp y electrónicos) intercambiados frecuentemente entre las partes. (Decreto 806 de junio de 2020)

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales y no estar acompañada de los anexos de ley (artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P) no puede el despacho proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLIVAR en contra del señor H. H. C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional que suscribe la demanda, hasta que se presente el memorial poder en debida forma; sin que ello se convierta en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**estado número 069**

Abril diecinueve (19) de 2022

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5bd9bf8da17426472d738acf1afad46040d48ea8d22e4fe1905a5e91d0075**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**